

## ACUERDO PLENARIO DE SOBRESEIMIENTO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEEG-JPDC-17/2020.
<b>PROMOVENTE:</b>	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.
<b>RESPONSABLE:</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
<b>PROYECTISTAS:</b>	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

Guanajuato, Guanajuato, a tres de junio de dos mil veinte.

**ACUERDO** del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **TEEG-JPDC-17/2020**, promovido por **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, en razón a que el actor se desistió expresamente del medio de impugnación interpuesto.

## GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Comité Ejecutivo Estatal:</b>	Comité Ejecutivo Estatal de Morena.
<b>Comité Ejecutivo Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones que se contienen en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional.** El veintiocho de marzo de dos mil veinte, se celebró la sesión ordinaria del citado comité, en la que se ordenó llevar a cabo los trámites administrativos necesarios ante la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*, para el registro de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, derivado del levantamiento de la licencia al cargo en cuestión, presentada el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**1.2. Aviso al representante de Morena ante el Consejo General.** En fecha treinta y uno de marzo del año en curso, se dio aviso al representante de Morena ante dicho Consejo, respecto del acuerdo tomado en la sesión identificada en el punto anterior, para que se llevara a cabo el trámite ante la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*.

**1.3. Oficio CNHJ-114/2020.** A través del citado oficio fechado el catorce de abril de dos mil veinte, la *Comisión de Justicia* informó al representante de Morena ante el *Consejo General*, de la impugnación partidista interpuesta en contra del acuerdo tomado en la sesión descrita en el punto 1.1., indicando que se ocasionaba la falta de firmeza de la determinación partidista en cuestión.

**1.4. Oficio REPMORENAINE-139/2020.** Por medio de este oficio, emitido el quince de abril del año en curso, el representante de Morena ante el *Consejo General* remitió el diverso oficio descrito en el punto que antecede a la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

**1.5. SUP-JDC-695/2020.** Inconforme con la emisión y comunicación de los oficios descritos en los puntos 1.3. y 1.4. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, promovió *Juicio ciudadano* directamente ante la *Sala Superior*.

**1.6. Escrito de desistimiento.** El veinticuatro de abril de dos mil veinte, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes de la *Sala Superior*, escrito de desistimiento del *Juicio ciudadano* por así convenir a sus intereses personales, solicitando se estableciera algún horario para acudir a su ratificación.

**1.7. Reencauzamiento del expediente SUP-JDC-695/2020 a este Tribunal.** El veintinueve de abril de dos mil veinte, la *Sala Superior* determinó reencauzar la demanda y demás documentos a este órgano jurisdiccional para que en plenitud de jurisdicción resolviera lo que en Derecho corresponda, ante la improcedencia del *Juicio ciudadano* por no haberse agotado el principio de definitividad.

**1.8. Turno.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, se turnó el expediente a la Ponencia a cargo de la Magistrada María Dolores López Loza, para su sustanciación.

**1.9. Radicación y prevención para ratificar el desistimiento del Juicio ciudadano.** El veinte de mayo siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación de la demanda. Asimismo, en el citado auto se dio cuenta del escrito de desistimiento presentado por el promovente ante la *Sala Superior*, por lo que se le previno para que compareciera ante este Tribunal, de manera personal y debidamente identificado a las **12:00 horas del día veintisiete de mayo del año en curso**, para ratificar su contenido y firma, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendría por conforme con el desistimiento planteado.

**1.10. No comparecencia del actor.** A las 12:00 horas del día veintisiete de mayo de dos veinte, se hizo constar que el ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo no compareció a la ratificación del contenido y firma del escrito de desistimiento, procediéndose a hacer efectivo el apercibimiento que le fue formulado.

## 2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

**2.1. Competencia.** El Pleno de este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado se dirige contra una presunta afectación al derecho de afiliación del actor, relacionada con el ejercicio de un cargo partidista en la estructura estatal de un partido político nacional con acreditación en el estado en el que este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción, aunado a que la *Sala Superior* a través de su resolución emitida en el expediente **SUP-JDC-695/2020**, determinó que esta autoridad jurisdiccional es la competente para conocer del asunto.<sup>2</sup>

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

### 2.2. Sobreseimiento.

Este Tribunal advierte que en el juicio se actualiza una causal que impide la consecución del proceso litigioso ante la manifestación expresa del actor **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** de desistirse, lo cual motiva el impedimento de este órgano jurisdiccional para abordar el análisis de fondo de la controversia planteada; situación que conduce al sobreseimiento del medio de impugnación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 421, fracción I de la *Ley Electoral local*, en términos de las consideraciones que en seguida se exponen:

El artículo 1 de la *Ley electoral local* establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y tomando en cuenta que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 2 a 6 del presente sumario.

En el caso concreto, **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, ostentándose como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, Consejero Nacional y Presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*, presentó demanda de *Juicio ciudadano*, controvirtiendo los siguientes actos:

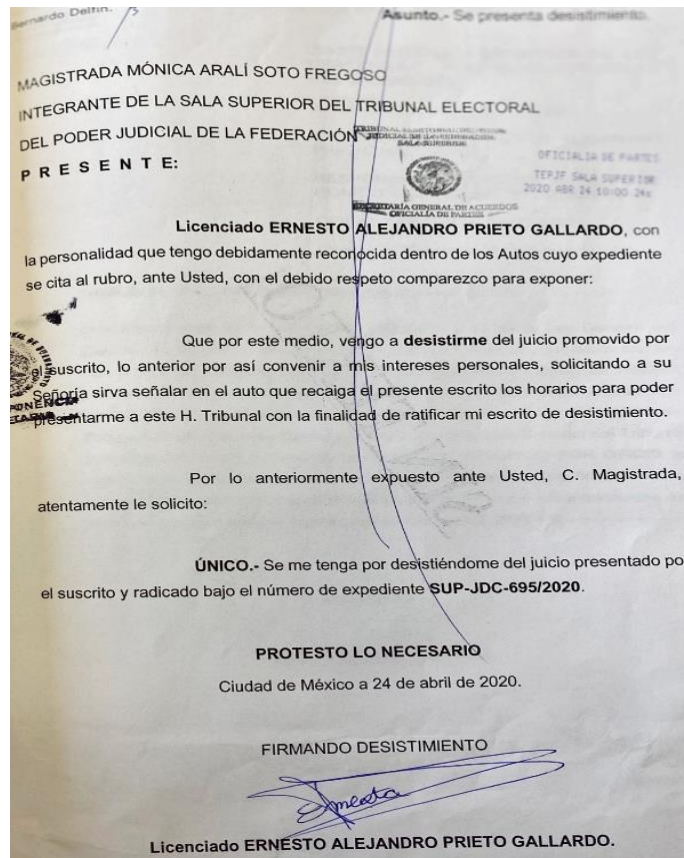
- a) Oficio **CNHJ-114/2020** de fecha catorce de abril de dos mil veinte, emitido por la *Comisión de Justicia*, por el cual se hace del conocimiento al representante de Morena ante el *Consejo General*, de la impugnación partidista interpuesta en contra del acuerdo del *Comité Ejecutivo Nacional* mediante el cual se ordenó llevar a cabo los trámites administrativos necesarios ante la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*, para el registro de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo como Presidente del *Comité Ejecutivo Estatal*;
- b) Oficio **REPMORENAINE-139/2020** fechado el quince de abril de dos mil veinte, suscrito por Carlos Humberto Suárez Garza, representante propietario de Morena ante el *Consejo General*, a través del cual remitió el oficio precisado en el punto anterior a la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*, para los efectos legales a que hubiere lugar, y
- c) La ejecución de los oficios antes mencionados por parte de la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*.

Lo anterior, al considerar que la emisión del oficio **CNHJ-114/2020** carece de fundamentación y motivación, ya que de su lectura no se advierte precepto legal que fundamente lo que en dicho oficio se refiere, además de que carece de motivación congruente, pues si bien se menciona que existe una impugnación en contra del acuerdo del *Comité Ejecutivo Nacional* de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinte; sin embargo, se omite precisar el expediente y estado procesal que guarda la impugnación y tampoco se indica el motivo por el cual surge dicho oficio.

Adicionalmente, el actor afirma que del Estatuto de Morena no se desprende que la *Comisión de Justicia* tenga facultades de informar mediante comunicados tendenciosos a diversos actores políticos o autoridades electorales acerca del estado procesal o existencia o no de un procedimiento, ni mucho menos sobre si el mismo tiene o no firmeza.

Por ello, señaló que el oficio **CNHJ-114/2020** y los actos sucesivos a éste, son contrarios a Derecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 6 numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de un recurso no conlleva a la suspensión del acto reclamado; además de señalar que la responsable con su actuar viola el principio de imparcialidad contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal* en relación con el artículo 43 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y 49 del Estatuto de Morena; por lo que solicitó su revocación.

No obstante los agravios de los que se duele Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, es de resaltar que el día veinticuatro de abril del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes de la *Sala Superior* un **desistimiento**,<sup>3</sup> el cual fue remitido a esta instancia jurisdiccional para acordar lo que en Derecho corresponda, el cual es del contenido siguiente:



Del texto, se advierte que el ciudadano **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo** señaló a la citada autoridad jurisdiccional su deseo de desistirse del juicio promovido por así convenir a sus intereses personales, solicitando se fijara algún horario para poder presentarse a ratificar su solicitud.

<sup>3</sup> Consultable a foja 39 del expediente en que se actúa.

El citado escrito fue acordado por la ponencia instructora, la cual determinó mediante proveído de fecha veinte de mayo del dos mil veinte, que previo a emitir un pronunciamiento en torno al desistimiento planteado, se debía **prevenir al actor**<sup>4</sup> para que compareciera ante este Tribunal de manera personal y debidamente identificado a las **12:00 horas del día veintisiete de mayo del mismo año** a ratificar su contenido y firma, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por conforme con el mismo.

No obstante lo anterior, en la fecha indicada se dejó constancia en el expediente de que **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, no compareció a ratificar el contenido y firma del desistimiento presentado, pese a que fue legalmente citado mediante notificación practicada el día veintiuno de mayo del dos mil veinte;<sup>5</sup> por tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento formulado mediante auto del día veinte de mayo del año en curso, teniéndole por conforme con el desistimiento para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

En tales circunstancias, es preciso acoger la voluntad del promovente, consignada en el escrito que presentó ante la *Sala Superior* en fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, teniéndole por desistido expresamente del medio de impugnación que hizo valer en contra de los actos que se han dejado anotados en supralíneas.

Ello se considera de tal suerte, pues no se advierte ninguna razón por la cual este órgano jurisdiccional pueda rechazar el desistimiento planteado, ya que el actor no impugna actos que afecten el interés general, pues en todo caso están relacionados sólo a su esfera jurídica individual.

Entonces, si el promovente libremente expresa su voluntad de no continuar el procedimiento incoado, resulta claro que se vuelve ocioso sostenerlo ante la ausencia de uno de sus elementos constitutivos y, en consecuencia, torna innecesario el estudio de la materia litigiosa, pues todos los derechos y las obligaciones derivadas de la manifestación de la voluntad de demandar en esta instancia jurisdiccional quedan sin efectos.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 42/2002 de la *Sala Superior*, de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**

<sup>5</sup> Según constancias que obran a fojas 71 a 72 del expediente en que se actúa.

Por lo anterior, como se adelantó, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 421, fracción I, de la *Ley electoral local* y en consecuencia se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**.

### **3. DECISIÓN.**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, en los términos señalados en el punto 2.2 del presente acuerdo.

**Notifíquese** la presente determinación por los **estrados** de este Tribunal al promovente **Ernesto Alejandro Prieto Gallardo**, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 406, párrafo segundo de la *Ley electoral local*; mediante **oficio** y para su conocimiento a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio ubicado en la ciudad de México; y por los **estrados** de este Tribunal **a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer en el presente juicio**, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre.-  
Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente



**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Juan Manuel Macías Aguirre**  
Secretario General en funciones